



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**Demandado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Radicado :** 2022-750

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del mandamiento de pago proferido el auto del 23 de febrero del 2023.

El recurrente manifiesta que no es cierto que los títulos valores base de ejecución cumplan con los requisitos exigidos por la ley para prestar mérito ejecutivo, pues al ser facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT, un título ejecutivo complejo, la sola factura cambiaria no es documento suficiente para entender contenido el derecho al recobro.

Enfatiza que la normatividad llamada a regular el asunto es la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de facturas atinentes a gastos médicos, la documentación necesaria para constituir el título ejecutivo complejo son los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza.

Indica que por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada.

Por lo anterior solicita sea revocado el mandamiento de pago y en consecuencia se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido en el término de traslado del recurso, manifestó que se opone a la prosperidad del recurso de reposición precisando que no debe darse aplicación a las normas relativas al contrato de seguro, por cuanto entre LA PREVISORA S.A. y La clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación del servicio de transporte y movilización de las víctimas de accidente con pólizas SOAT se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, normatividad que se encuentra vigente y es la que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y el que reglamenta cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios transporte a víctimas de accidente de tránsito con póliza SOAT de la Previsora S.A.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Manifiesta que no es cierta la afirmación hecha por la demandada respecto a que no se allegaron los soportes de las facturas, pues a cada una de las 38 facturas allegadas como base de recaudo, se le anexaron los soportes exigidos por el Decreto 056 del 2015 así como las glosas que se presentaron, su respuesta y la no aceptación a estas por parte de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

En cuanto a la constancia de recibo del servicio, preciso que cada una de las facturas cuentan con la constancia de prestación del servicio por parte del paciente.

Considera que, pese a que las facturas tengan glosas u objeciones, estas no les restan merito ejecutivo a las 38 facturas aportadas, pues el servicio se prestó por parte de la clínica de fracturas, incurriendo está en gastos que deben ser asumidos y cancelados por la aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que cada una de esas glosas y objeciones que alega la demandada fueron contestadas y no aceptadas con fundamentos facticos y jurídicos.

Finalmente solicita no sea revocado el mandamiento de pago, pues las con 38 facturas base de recaudo cumplen a cabalidad los requisitos del art. 617 del E.T., 422 del C.G del P., art. 773 y 774 del Código de comercio y demás normas concordantes.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Mediante auto del 23 de febrero del 2023, se libro mandamiento de pago ejecutivo a favor de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. y en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo como base 38 facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Tratándose de facturas derivadas de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, el artículo 8º del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que el prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima de accidente de tránsito, está legitimado para solicitar el pago de los servicios de salud que a este le hubiere prestado, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, a la compañía de seguros que expide el SOAT.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señaló:

*“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ...”*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar - oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...”*

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las treinta y ocho (38) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

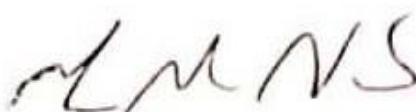
Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 23 de febrero del 2023 y en consecuencia **NEGAR** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ